REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso:	Ejecutivo singular de mayor cuantía.
Radicado:	230013103004**2022**00**258**00
Ejecutante(s):	Banco Popular S.A.
Ejecutado(s):	Juan Carlos Guerrero González.

El Banco Popular S.A., distinguido con Número de Identificación Tributaria 860.007.738-9, a través de su apoderada judicial, la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.271 y Tarjeta Profesional No. 70.565, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el señor Juan Carlos Guerrero González, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.759.989, con el objeto que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

Con relación al pagaré No. 31003070026121 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

- Ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos colombianos ($165.567.463,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el total de la obligación.

- Doce millones cuatrocientos quince mil seiscientos cincuenta y tres pesos colombianos ($12.415.653,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que, el pagaré No. 31003070026121 suscrito por el señor Juan Carlos Guerrero González establece que debía pagarse a ciento ocho (108) cuotas mensuales pagaderas desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022) y la segunda, al mes inmediatamente siguiente, y así sucesivamente sin interrupción hasta la fecha de cinco (5) de enero de dos mil treinta y uno (2031), sin embargo, dicho título contiene una cláusula aceleratoria de pago, siendo en consecuencia, exigible de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, dicho en otras palabras, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al establecer que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y que, actualmente se encuentren exigibles.

Por otro lado, el título objeto de recauda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 y 621 del Código de Comercio, por lo tanto, tiene plenos efectos para ejercer la acción cambiaria. Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma establecida en el acápite petitorio de la demanda.

La parte ejecutante, solicitó como medidas cautelares las siguientes:

[1] Folio 04, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

- Decretar el embargo y retención, en la proporción autorizada por la ley del salario que devenga el señor Juan Carlos Guerrero González, quien es funcionario de la Rama Judicial.

- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la propiedad del señor Juan Carlos Guerrero González de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-24108 y 148-36225.

Con relación a la medida cautelar consistente en el embargo del salario del señor Juan Carlos Guerrero González, el Despacho accederá a la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho. Por otro lado, con relación al embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 148-24108 y 148-36225 se denegará la misma, dado que, no se aportaron los certificados de instrumentos públicos a fin de poder acreditar la propiedad del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Banco Popular S.A distinguido con Número de Identificación Tributaria 860.007.738-9, contra el señor Juan Carlos Guerrero González, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.759.989, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos colombianos ($165.567.463,00) por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 31003070026121 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

- Doce millones cuatrocientos quince mil seiscientos cincuenta y tres pesos colombianos ($12.415.653,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) sobre la suma contenida en el título objeto de recaudo.

- Intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el total de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda, anexos al extremo ejecutado del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del señor Juan Carlos Guerrero González, identificado con cédula de ciudadanía número 78.759.989, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, quien es trabajador de la Rama Judicial Seccional Córdoba. *Ofíciese por Secretaría*.

QUINTO. DENEGAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la propiedad del señor Juan Carlos Guerrero González de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-24108 y 148-36225 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.271 y Tarjeta Profesional No. 70.565, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la presente demanda acorde a lo establecido por el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. *Ofíciese por Secretaría*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347c8c9ba44e9f20e84196ae365fccd2fe69e37a7c90ca23c71501aa8895ccd**
Documento generado en 11/11/2022 06:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica